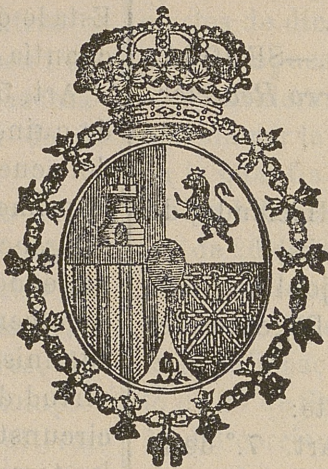


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores

de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesion. Y no solo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposicion de 1893 concedía, sino que suprime la limitacion establecida acerca de la extension superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinacion del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condicion que se exigía de que los actuales poseedores habian de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimacion de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimacion. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el artículo 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Direc-

ción general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia del reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que transmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan

normalmente en los diez años anteriores á la promulgacion de la ley; en caso negativo y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y estas acordarán inmediatamente la incautacion de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extension de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimacion.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados expedientes de investigacion de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgacion, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administracion y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 27 de Junio de 1897.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los representantes de varias empresas de tranvías, en solicitud de que se dicten disposiciones reglamentarias para cumplir el art. 6.º de la ley de 10 del actual, haciendo desaparecer los obstáculos que, en su

opinion, imposibilitan la celebracion de conciertos de dichas empresas con la Hacienda por el impuesto de viajeros:

Considerando que este impuesto fué establecido por la ley de 26 de Diciembre de 1872, en la cuantía de 10 por 100 sobre el importe de los billetes, y elevado á 15 por 100 por otra ley de 26 de Junio de 1874; que para el planteamiento de dicho tributo fué dictado el reglamento de 15 de Octubre de 1873, vigente hasta la publicacion del aprobado por Real decreto de 25 de Septiembre de 1896; que la ley de 10 del corriente mes se ha limitado á dar carácter más general al gravamen, extendiéndole á determinados casos exceptuados por disposiciones anteriores; y que, no afectando esta modificacion á la esencia del impuesto, no requiere nuevas ni especiales prescripciones reglamentarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que durante la primera quincena del inmediato Julio, los Delegados de Hacienda inviten á todas las empresas de tranvías y demás carruajes de trayecto fijo á celebrar conciertos para satisfacer al Tesoro público el impuesto establecido sobre los billetes de viajeros:

2.º Que por esa Direccion general se examinen y acepten ó rechacen, según proceda, los conciertos que celebren los Delegados de Hacienda, en cumplimiento del párrafo anterior.

3.º Que las cantidades que tenga derecho á percibir la Hacienda, ya por consecuencia de los conciertos mencionados, ya por la recaudacion que obtengan las Empresas, si no se concertasen, sean ingresadas mensualmente por éstas, en las fechas y con las formalidades que establece el reglamento, á cuyas disposiciones deben ajustarse tambien los funcionarios del ramo para llevar á efecto las investigaciones convenientes, y en su caso, para instruir los expedientes de defraudacion que corresponda.

4.º Que tan luego como ese Centro directivo termine el examen y aprobacion de los conciertos y los demás servicios relacionados con este asunto, dé cuenta de todo á este Ministerio y proponga lo que estime acertado, para en su vista acordar lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1897.—*N. Reverter.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 2 de Julio de 1897.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 7 de Julio de 1897.

Vista la excusa presentada por D. Julian Molinero Lopez, vecino de Valdenebro, del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento fundado en impedimento físico, y

Considerando: Que se justifica esta circunstancia con la oportuna certificacion facultativa por la que se acredita que el Sr. Molinero padece un catarro bronquial crónico que le impide ocuparse con la actividad y diligencia debida en las funciones de su cargo; la Comision provincial en sesion de 7 del actual acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdenebro tiene presentada D. Julian Molinero Lopez, relevándole desde luego de continuar desempeñándole toda vez que está comprendido en el apartado 2.º párrafo 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo; y que se comuniqué al Ayuntamiento de Valdenebro é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según determina el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Del mismo modo se acordó admitir la excusa presentada por D. Francisco Javier Cuadrado Rodriguez, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villavicencio de los Caballeros, fundada tambien en impedimento físico segun justifica con la oportuna certificacion facultativa, en la que aparece que dicho Concejal padece una *hipertrofia cardiaca* que le imposibilita para el ejercicio de dicho cargo.

Examinada la instancia presentada por don Juan Garnacho y Garnacho, Concejal del Ayuntamiento de La Cistérniga, renunciando dicho cargo y optando por el de Juez Municipal para el que fué nombrado por Decreto del 10 de Junio último;

Vistos los antecedentes, y

Considerando: Que la excusa presentada por D. Juan Garnacho del cargo que ejerce es fundada, por cuanto el de Juez Municipal que hoy acepta es incompatible con aquél; de conformidad á lo prevenido en el caso 2.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal; la Comision provincial en sesion del 7 del corriente acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal de La Cistérniga tiene presentada el Sr. Garnacho, relevándole desde luego de continuar desempeñándole; y que se comuniqué así al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según determina el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 8 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra.*—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

NÚM. 2 066.

Administracion de Bienes y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Vacante en esta provincia la plaza de Comisionado de apremio para la cobranza por la vía ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado que creó el Real decreto de 30 de Marzo último, los aspirantes á la misma pueden solicitarla de esta Administracion antes del día 9 del actual, hallándose de manifiesto en dichas oficinas, sitas en la Acera de Recoletos, número 12, bajo, las condiciones bajo las cuales ha de proveerse el cargo y el premio que se le asigna.

Valladolid 3 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, *Francisco Caa-maño.*

Núm. 2.067.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cuarto trimestre del año económico de 1896-97

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y remidentes de censos de la Nación.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Número del Inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pés. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en se que expidió el apremio y se embargó la finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 6 de Julio de 1897.

El Tesorero de Hacienda,
Alberto Gimenez Coronado.

COMUNIDAD DE CUELLAR.

Año de 1897.

Repartimiento de 10.000 pesetas girado á favor de los pueblos que componen la Comunidad de villa y tierra antigua de Cuellar, según acuerdo de la Junta sesmera en sesión celebrada el día veinticinco de Mayo último y aprobado por la general de Procuradores en quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

	Habitantes.	Pesetas.
Cuellar.—Por la 5. ^a parte que la corresponde de 6.291 pesetas 40 céntimos á repartir con los demás pueblos por bienes comunes.	»	1258'28
A los pueblos.—Por 3708 pesetas 60 céntimos cobrados de la Caja de Depósitos, semestres 1. ^o Enero y 1. ^o Julio de 1896, que exclusivamente los pertenecen, más 5.033 pesetas 12 céntimos de las 6.291'40 á repartir con Cuellar, que en junto suman 8.741 pesetas 72 céntimos, han correspondido á		
Arroyo de Cuellar.	501	212'11
Adrados.	541	229'09
Bahabon.	358	151'53
Campo de Cuellar.	361	152'81
Campaspero.	1258	532'59
Cogeces del Monte.	1499	634'65
Dehesa de Cuellar.	304	128'70
Fresneda.	259	109'64
Frumales.	411	174
Fuentes de Cuellar.	209	88'49
Gomezerracin.	499	211'28
Chatun.	257	108'79
Chañe.	775	328'09
Lovingos.	289	122'34
Lastras de Cuellar.	913	386'54
Mata de Cuellar.	403	170'62
Moraleja.	282	119'37
Montemayor.	1203	509'32
Narros.	311	131'67
Navalmanzano.	1245	527'09
Navas de Oro.	953	403'47
Ontalvilla.	811	343'36
Olombrada.	1008	426'77
Pinarejos.	301	127'44

Samboal.	541	229'04
Sanchonüño.	514	217'62
San Martín y Mudrian.	537	227'35
Santibañez.	400	169'35
San Miguel del Arroyo.	1201	508'48
San Cristobal.	444	187'97
Torreescárcela.	425	179'94
Valledado.	740	313'31
Vitoria.	216	91'45
Zarzuela del Pinar.	679	287'45
Totales.	20648	10.000

Se ha girado el repartimiento con respecto á los habitantes en la forma que tuvo lugar el último, en 19 de Junio de 1896, habiendo correspondido á cada uno 42 céntimos de peseta más la parte respectiva de 69 pesetas 56 céntimos, para el completo de las 8.741'72, á repartir entre los pueblos.

Cuellar 15 de Junio de 1897.—El Secretario, Lorenzo Velasco.—V.^o B.^o, El Presidente, Isidoro Velasco.

NÚM. 2.072.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Simancas 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Tordesillas
Tudela de Duero

NÚM. 2.073.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda

expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Simancas 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Tordesillas
Tudela de Duero

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.

Año económico de 1897 á 1898.

Repartimiento de 2.641 pesetas 17 céntimos con que deben contribuir los pueblos de este partido judicial, incluso el de esta villa, para los gastos de presupuesto carcelario de 1897 á 98, basado sobre los habitantes que cada uno de los pueblos tiene.

PUEBLOS.	Cuota anual.	Idem trimestral.
	Pesetas.	Pesetas.
Bamba.	152'46	38'11
Bercero.	210'84	52'71
Berceruelo.	23'73	5'93
Castrodeza.	177'66	44'41
Marzales.	58'59	14'65
Matilla de los Caños.	68'46	11'11
Pedrosa del Rey.	206'64	51'66
San Miguel del Pino.	47'46	11'86
San Roman de la Hornija.	224'91	56'23
Tordesillas.	724'08	181'02
Torrecilla de la Abadesa.	110'46	27'61
Velilla.	73'92	18'48
Velliza.	211'89	52'97
Villalar.	191'52	47'88
Villan de Tordesillas.	52'08	13'02
Villavieja.	106'47	26'62
Totales.	2641'17	660'29

Tordesillas 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Gregorio Merinero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Seccion quinta.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en la pieza de ejecucion de Sentencia de la demanda de mayor cuantía promovida por Don Manuel y Doña María del Pilar Gardoqui y Alau, vecinos de esta Ciudad, representados por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, con D. Adriano Curiel y Castro, vecino de Madrid, éste en rebeldía, sobre rendicion de cuentas como apoderado que fué de D. José Gardoqui, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Eugenio Ruiz Zurro, en representacion de Doña María del Pilar y D. Manuel Gardoqui Alau, bajo la direccion del Letrado D. Francisco Zarandona, sobre nulidad de varias diligencias practicadas en ejecucion de Sentencia en el pleito con D. Adriano Curiel y Castro, vecino de Madrid, sobre rendicion de cuentas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar como declaro nulo el auto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis y diligencias posteriores al mismo, y firme que sea esta Sentencia dése cuenta del escrito de treinta de Junio del Procurador Ruiz Zurro, para acordar con arreglo á derecho, alzándose la suspension decretada en diez y siete de Septiembre último. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, doy fé.—Nicolás García.

Para que conste cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Nicolás García.

Talon núm. 155.

Don Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa y Juez municipal de la misma.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado municipal de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las dos fincas rústicas, que al final se deslindarán, para con su importe satisfacer á D. Florencio Espiau y Seco, Procurador y de esta vecindad, la suma de ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, intereses y costas causadas y que se causen hasta su completo pago; pues así lo tengo acordado en diligencias de ejecución de Sentencia de juicio verbal civil por el mismo Procurador, contra D. Juan Reguero de la Cruz, vecino que fué de Carpio y hoy con D. Cándido Reguero Perrin, como único hijo de aquel.

Los títulos de propiedad de las fincas objeto de remate, se hallan unidos á los autos y puestos de manifiesto en esta Secretaría á fin de que se puedan enterar de ellos los que quieran tomar parte en la subasta, no pudiendo exigirse otros.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas.

Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán previamente consignar el diez por ciento en efectivo del valor de las fincas rústicas que se subastan, en la mesa de este Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Gregorio Arévalo.—Por su mandato, Elías de Oyagüe, Secretario.

Fincas objeto de remate.

1.^a Una tierra sita en el término de Carpio, al pago del camino de Brahojos, titulada la

Soberbia, de cabida una obrada y cinco estadales, linda al Naciente camino de Brahojos, Norte tierra del Marqués de Palacios, Poniente otra de herederos de D. Julian Zorita y Mediodía otra de los de D. Miguel de Dueñas; tasada en cuatrocientas cinco pesetas.

2.^a Otra tierra sita en el mismo término y pago de las Hontanillas y el Caño, de cabida de una obrada y ciento sesenta estadales; linda al Poniente otra de las Animas, hoy de D. Eulogio Lozano, Norte otra de Tomás Navas, Naciente con la Regadera del Caño, que la atraviesa, y Mediodía otra de D. German Gamazo; tasada en doscientas diez pesetas.

Medina del Campo fecha ut supra.—V.^o B.^o El Secretario, Oyagüe.

Talon núm. 156.

NUM. 2.061.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por providencia de este día de la fecha, dictada en la causa que bajo el número 36 de este año se instruye por expedición de billetes del Banco de España falsos, tiene acordado se cite á Ignacio Arranz Rebollo, vecino de Fombellida, hoy de ignorado paradero, á fin de que en el término de ocho días á contar desde el en que tenga efecto la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, situado en la casa número 4 de la Plazuela del Arache de esta población, al objeto de ser oído en declaración en dicho sumario, advirtiéndole que tiene la obligación de comparecer, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Astudillo cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Basilio Ordoñez.

VALLADOLID.—1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.